



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE MAYO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00015	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> María Edilma Morales Obando <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	07/05/2024
2020-00019	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Salomón Adrián Cueltán Inagan <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	07/05/2024
2021-00267	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Alejandro Montoya Quintero y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	07/05/2024
2021-00375	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Colpensiones <b>Demandado:</b> Cundumí Mansilla Juan	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	07/05/2024
2021-00530	POPULAR	<b>Demandante:</b> Domingo Julio Valencia Banguera <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco-Alcaldía	AUTO REQUIERE INFORME AL COMITÉ DE VERIFICACION	07/05/2024



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2023-00188	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Ledy María Carabalí Valencia <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA	07/05/2024
2023-00209	EJECUTIVO CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Clara Silvana Padilla <b>Demandado:</b> Municipio de Barbacoas-Coldeportes	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	07/05/2024
2023-00261	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Javier Alexander Ortiz Estacio <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO INADMITE DEMANDA	07/05/2024
2023-00266	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Janier Adier Cabezas Palacios <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO INADMITE DEMANDA	07/05/2024
2023-00284	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Johan Andrés Biojo Angulo <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	07/05/2024
2023-00289	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Mailin Martínez Rojas <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA	07/05/2024



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

		Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM		
2023-00290	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> María Luceni Carmona López <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ACEPTA DESISIMIENTO DEMANDA	07/05/2024
2023-00296	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Carmen Helena Rengifo Perlaza <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	07/05/2024
2023-00298	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Virginia Caicedo Cuero <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	07/05/2024
2023-00304	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jorge Darío Torres Hurtado <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	07/05/2024
2024-00009	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jensi Jadira Cabezas Montaña <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	07/05/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

		Departamento de Nariño- SED		
2024-00032	NULIDAD SIMPLE	<b>Demandante:</b> Alejandro Quiñonez Herrera <b>Demandado:</b> Municipio de Magüí Payán-Concejo Municipal	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	07/05/2024
2024-00046	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Diana Vanessa Prado <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO INADMITE DEMANDA	07/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE MAYO DE 2024.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Diana Vanessa Prado  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Nariño.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2024-00046-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(…)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

2.- Respecto al numeral 2 de la norma en cita se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)

1. Declarar la nulidad **del Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **04 de febrero de 2023**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 04 de mayo de 2023 por el Departamento de Nariño al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 12 de enero de 2023 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(…)”

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastada la anterior pretensión con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda, esto, por cuanto el **NAR2023EE004285 del 20 de febrero de**

**2023**<sup>1</sup>, no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte podría haberse constituido por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG, sin embargo, deberá probar la radicación de la petición para que pueda estructurarse.

4.- Téngase en cuenta que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, señala que el silencio negativo se configura “*trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición (...)*”, la cual obviamente debe ser debidamente probado para que se entienda así configurado con el envío a las entidades.

5.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“Art. 163. Individualización de las pretensiones.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)*”.  
(Subrayado fuera del texto)

6.- Es así que, en concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que el acápite de pretensiones deberá ser expresado con precisión y claridad, en este orden de ideas, se tiene que las pretensiones esgrimidas dentro de la demanda no están bien estructuradas por cuanto se cometió la imprecisión o confusión respecto de los actos a demandar.

7.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

8.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder que también debe ser

---

<sup>1</sup> Folio 28 Anexo 003 expediente digital

corregido y conferido en los términos que dispone la norma y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

9.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

10.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita en precedencia, al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, y allegar a este despacho las constancias que acrediten dicho envío.

11.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y en razón a los defectos señalados, se inadmitirá la demanda y se concederá al apoderado de la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias anotadas en los puntos que anteceden, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Diana Vanessa Prado contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f8672259534c67c1dd8a97dcf00a1965da6fdd74593ceac726a6ccfc90974**

Documento generado en 07/05/2024 11:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Acepta Retiro de Demanda  
**Medio de control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Alejandro Quiñonez Herrera  
**Demandado:** Municipio de Magüí Payán – Concejo Municipal  
**Radicado:** 52835-3333-001-2024-00032-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha del 11 de marzo de 2024<sup>1</sup>, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 1, Archivo 007, Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b1939734c5b2870e3a36f3deb40c1e850350f09d5f30e41daf063abda4c5f**

Documento generado en 07/05/2024 10:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jensi Jadira Cabezas Montaño  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-3333-001-2024-00009-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante el 04 de marzo de 2024<sup>1</sup>, realizó petición de retiro de demanda y para ello se hace necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

---

<sup>1</sup> Archivo 015 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f183ee031b1bb002321459cd36fdbf7ae2c07fa6096a14da3821f798f5bb074f**

Documento generado en 07/05/2024 03:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Jorge Darío Torres Hurtado
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Nariño
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00304-00

#### I.- ANTECEDENTES

1.- El día 6 de marzo de 2024 este Despacho avocó conocimiento y profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin de que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

#### II.- CONSIDERACIONES

##### 1.- Normatividad Aplicada

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber

legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

### III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó los yerros indicados en la providencia del 6 de marzo de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5657b3a0a78169da30bb5aea27bd542b8b2fb583a498ef61729aa58f9727be8**

Documento generado en 07/05/2024 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Rechaza demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Virginia Caicedo Cuero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00298-00

**I.- ANTECEDENTES**

1.- El día 6 de marzo de 2024 este Despacho avocó conocimiento y profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

**II.- CONSIDERACIONES****1.- Normatividad Aplicada**

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda

obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

### **III.- CASO EN CONCRETO**

5- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó los yerros indicados en la providencia del 6 de marzo de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99eb7270ca396f2ddf5a943f8cf0b9a25fc6fe14362541a28978320ebeed3e**

Documento generado en 07/05/2024 10:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda por no subsanar
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Carmen Helena Rengifo Perlaza
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Nariño
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00296-00

#### I.- ANTECEDENTES

1.- El día 6 de marzo de 2024 este Despacho avocó conocimiento y profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin de que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

#### II.- CONSIDERACIONES

##### 1.- Normatividad Aplicada

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir

con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

### III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó los yerros indicados en la providencia del 6 de marzo de 2024, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c686fcbfacfae678a06d639339187a3d60ea662a0bef2ab5a3dd1f59c6fc4e**

Documento generado en 07/05/2024 10:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Acepta Desistimiento de la demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Luceni Carmona López  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00290-00

### I. ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2024<sup>1</sup>, esta Judicatura procedió en admitir la demanda, puesto que cumplía con los presupuestos establecidos en la ley y cual fue notificada en debida forma a las partes demandadas.

2.- Previos los tramites del traslado de la demanda y traslado de la misma<sup>2</sup>, la entidad demandada, Ministerio de Educación Nacional en la fecha 10 de marzo de 2024<sup>3</sup> y el Municipio de Tumaco en fecha 01 de abril de 2024<sup>4</sup> allega escrito de contestación de la demanda de manera oportuna, proponiendo excepciones, con copia a la contraparte.

3.- Mediante comunicación electrónica de fecha 23 de febrero de 2023<sup>5</sup>, el apoderado legal de la parte demandante remite a este Despacho escrito de “Desistimiento Proceso” con motivo a que mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CES2-2023 el Honorable Consejo de Estado, realizo un pronunciamiento en la fecha 11 de octubre de 2023, en la cual versa sobre las controversias relacionadas con la sanción moratoria en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al FOMAG, de la cual se decidió:

*“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”*

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 005, expediente digital

<sup>2</sup> Visibles en los Anexo 006, Anexo 007 y Anexo 008, obrantes en el expediente digital

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 013, obrante en el expediente digital

<sup>4</sup> Visible en el Anexo 014, obrante en el expediente digital

<sup>5</sup> Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

4.- En ese orden, solicita el desistimiento condicionado de la demanda a no ser condenado en costas y perjuicios.

5.- Ahora bien, según se verifica en la constancia secretarial del 7 de marzo de 2023<sup>6</sup>, se corrió traslado del escrito de desistimiento a la contraparte cuyo traslado venció en fecha 06 de marzo de 2024, sin que las partes demandadas se pronunciaran al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

6.- Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”*

7.- Por su parte el artículo 316 de la norma antes referenciada, señala:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)”*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” *Negrilla fuera del texto.*

8.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado y en su inciso 4º establece que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos de que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior, visto el memorial en el folio 14 a 16 del anexo bajo numeración 002 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte activa, en nombre propio y por medio de mensaje de datos le ha otorgado la facultad a su apoderado legal para desistir de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA S.A.).

9.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado

<sup>6</sup> Visible en el Anexo 012, obrante en el expediente digital

legal de la parte actora, y como quiera que las partes demandadas, a través de su representante legal, no presentan oposición respecto al desistimiento formulado, además de que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a8045d4e13f47ecef5f713712d3b155a2ccf9071dfbb829015cd9eb7ca6a69**

Documento generado en 06/05/2024 07:49:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Acepta Desistimiento de la demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Mailin Martínez Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00289-00

### I. ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2024<sup>1</sup>, esta Judicatura procedió en admitir la demanda, puesto que cumplía con los presupuestos establecidos en la ley y cual fue notificada en debida forma a las partes demandadas.

2.- Previos los tramites del traslado de la demanda y traslado de la misma<sup>2</sup>, la entidad demandada, Ministerio de Educación Nacional en la fecha 10 de marzo de 2024<sup>3</sup> allega escrito de contestación de la demanda de manera oportuna, de igual manera el Distrito de Tumaco – Secretaria Distrital de Tumaco en la fecha 1 de abril de 2024<sup>4</sup> allega escrito de contestación de la demanda de manera oportuna, proponiendo excepciones, con copia a la contraparte.

3.- Mediante comunicación electrónica de fecha 23 de febrero de 2024<sup>5</sup>, el apoderado legal de la parte demandante remite a este Despacho escrito de “Desistimiento Proceso” con motivo a que mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CES2-2023 el Honorable Consejo de Estado, realizo un pronunciamiento en la fecha 11 de octubre de 2023, en la cual versa sobre las controversias relacionadas con la sanción moratoria en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al FOMAG, de la cual se decidió:

*“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será*

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 005, expediente digital

<sup>2</sup> Visibles en los Anexo 006, Anexo 007 y Anexo 008, obrantes en el expediente digital

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 013, obrante en el expediente digital

<sup>4</sup> Visible en el Anexo 014, obrante en el expediente digital

<sup>5</sup> Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

*aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”*

4.- En ese orden, solicita el desistimiento condicionado de la demanda a no ser condenado en costas y perjuicios.

5.- Ahora bien, según se verifica en la constancia secretarial del 7 de marzo de 2024<sup>6</sup>, se corrió traslado del escrito de desistimiento a la contraparte cuyo traslado venció en fecha 06 de marzo de 2024, sin que las partes demandadas se pronunciaran al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

6.- Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*”

7.- Por su parte el artículo 316 de la norma antes referenciada, señala:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* *Negrilla fuera del texto.*

8.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado y en su inciso 4º establece que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos de que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior, visto el memorial en el folio 14 a 16 del anexo bajo numeración 002 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte activa, en nombre propio y por medio de mensaje de datos le ha otorgado la facultad a su apoderado legal para desistir de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA S.A.).

---

<sup>6</sup> Visible en el Anexo 011, obrante en el expediente digital

9.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado legal de la parte actora, y como quiera que las partes demandadas, a través de su representante legal, no presentan oposición respecto al desistimiento formulado, además de que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0349e6ece375ebc5249ff13886fb916f17454cf29c720231c4e8e972196db030**

Documento generado en 06/05/2024 07:41:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda por no subsanar
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Johan Andrés Biojo Angulo
<b>Demandado:</b>	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Nariño
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00284-00

**I.- ANTECEDENTES**

1.- El día 6 de marzo de 2024 este Despacho avoco conocimiento y profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

**II.- CONSIDERACIONES****1.- Normatividad Aplicada**

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir

con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

### **III.- Caso en concreto**

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó los yerros indicados en la providencia del 6 de marzo de 2024, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se manifestó en dicha providencia.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b0d8175dc453ac1521ad8c3f16947a473e4fa60b2a5e7c3043f08be245a529**

Documento generado en 07/05/2024 10:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Janier Adier Cabezas Palacios  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2023-00266-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(…)”

2- La parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“ (…)

1. **Declarar la nulidad del Oficio No. NAR2023EE000912 del 19 de enero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **2 de diciembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2.- **Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 2 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño**, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **2 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías

causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el Oficio No. NAR2023EE000912 del 19 de enero de 2023<sup>1</sup> no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte podría haberse constituido por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG, sin embargo, deberá probar la radicación de la petición para que pueda estructurarse.

4.- Téngase en cuenta que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, señala que el silencio negativo se configura "*trascorridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición (...)*", la cual obviamente debe ser debidamente probado para que se entienda así configurado con el envío a las entidades.

5.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

***"Art. 163. Individualización de las pretensiones.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)*".  
(Subrayado fuera del texto)

6.- Es así que, en concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que el acápite de pretensiones deberá ser expresado con precisión y claridad, en este orden de ideas, se tiene que las pretensiones esgrimidas dentro de la demanda no están bien estructuradas por cuanto se cometió la imprecisión o confusión respecto de los actos a demandar.

7.- Dichas aclaraciones deberán ser tenidas en cuenta en el acápite de hechos y el memorial poder el cual deberá individualizar también con precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

8.- Por las razones expuestas, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Janier Adier Cabezas Palacios contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo

<sup>1</sup> Folio 26 Anexo 002 expediente digital

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9986e8613eb5dd4ef6a8d69f597b8ecd4ccdd540f67b3e0d7c39dd78395ea1a8**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Javier Alexander Ortiz Estacio  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2023-00261-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2.- La parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“ (…)

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2022EE033647 del 22 de diciembre de 2022** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **30 de noviembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante **ORTIZ ESTACIO JAVIER ALEXANDER**, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **1 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño**, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **1 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y

*pago en favor de mi poderdante **ORTIZ ESTACIO JAVIER ALEXANDER** de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991. (...)*"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2022EE033647 del 22 de diciembre de 2022**<sup>1</sup> no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte podría haberse constituido por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG, sin embargo, deberá probar la radicación de la petición para que pueda estructurarse.

4.- Téngase en cuenta que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, señala que el silencio negativo se configura "*trascorridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición (...)*", la cual obviamente debe ser debidamente probado para que se entienda así configurado con el envío a las entidades.

5.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*"Art. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto) (...)"*

6.- Es así que, en concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que el acápite de pretensiones deberá ser expresado con precisión y claridad, en este orden de ideas, se tiene que las pretensiones esgrimidas dentro de la demanda no están bien estructuradas por cuanto se cometió la imprecisión o confusión respecto de los actos a demandar.

7.- Dichas aclaraciones deberán ser tenidas en cuenta en el acápite de hechos y el memorial poder el cual deberá individualizar también con precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

8.- Por las razones expuestas, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Javier Alexander Ortiz Estacio contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Folio 26 Anexo 002 expediente digital

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c691fec682328567e8cc6ea15511d3ae00d6e2841e8a76c8bf1fb100e1b1a2b**

Documento generado en 06/05/2024 04:48:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Se abstiene de librar mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo contractual  
**Demandante:** Clara Silvana Padilla  
**Demandado:** Municipio de Barbacoas y Coldeportes  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2023-00209-00

### I.- ANTECEDENTES

1.- La parte actora Clara Silvana Padilla, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contractual, contra el Municipio de Barbacoas y Coldeportes, de la cual se extraen las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

“(...)

**PRIMERA:** Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de CLARA SILVANA PADILLA, mayor de edad, vecina de Pasto, Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.400.761 expedida en Ricaurte – Nariño, quien obra en nombre y en representación de INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR EU, con NIT 814001013-3 y en contra del MUNICIPIO DE BARBACOAS, entidad del orden municipal identificada con NIT 800099061-7, representada legalmente por su Señor Alcalde Municipal o quien haga las veces al momento de notificarse la presente demanda, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$793.071.385 COP), más los

---

<sup>1</sup> Visible a folios 1 a 3, anexo 003, expediente digital.

*intereses moratorios que se causaron a partir del día siguiente a la suscripción de la aclaración al acta de liquidación de obra LP 002 de 2014, suscrita el día 30 de diciembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

*SEGUNDA: Que se condene a las demandadas al pago de los gastos, costas y agencia en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de proceso a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.*

*TERCERA: Que las entidades demandadas deberán dar cumplimiento al fallo condenatorio que en su contra llegará a dictarse en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, es decir, todas las sumas se actualizarán y causarán intereses de mora.*

*(...)*

2.- Como título ejecutivo menciona el acta de aclaración de 30 de diciembre de 2019, que aclara el acta de liquidación de obra pública LP 002 de 2014.

## **II.- CONSIDERACIONES PREVIAS**

3.- Una vez revisada la base de datos del Juzgado, se encontró que la parte ejecutante ya había impetrado el medio de control con anterioridad, el cual fue radicado bajo la partida N. 52835-33-33-001-2021-00558, el cual tenía como pretensiones las siguientes:

*“PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de CLARA SILVANA PADILLA, mayor de edad, vecina de Pasto, Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.400.761 expedida en Ricaurte – Nariño, quien obra en nombre propio y en representación de INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR EU, con NIT 814001013-3 y en contra del MUNICIPIO DE BARBACOAS, entidad del orden municipal identificada con NIT 800099061-7, representada legalmente por su Señor Alcalde municipal o quien haga las veces al momento de notificarse la presente demanda, por la suma de veces al momento de notificarse la presente demanda, por la suma de*

SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$793.071.385 COP), más los intereses moratorios que se causaron a partir del día siguiente a la suscripción de la aclaración al acta de liquidación de obra LP 002 de 2014, suscrita el día 30 de diciembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

*SEGUNDA: Que se condene a la demandadas al pago de los gastos, costas y agencia en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de proceso a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.*

*TERCERA: Que las entidades demandadas deberán dar cumplimiento al fallo condenatorio que en su contra llegará a dictarse en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, es decir, todas las sumas se actualizarán y causarán intereses de mora.”.*

4.- Frente a esta primera demanda se le imprimió el siguiente trámite:

- Fue radicada el 4 de marzo de 2021 y asignada al H. Tribunal Administrativo de Nariño, quien mediante auto de 12 de marzo de 2021 se declaró sin competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto<sup>2</sup>.
- Frente a la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y mediante providencia de 23 de abril de 2021<sup>3</sup>, se decidió no reponer y posteriormente el 13 de mayo de 2021 el proceso fue asignado al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto<sup>4</sup>, quien profirió providencia de 24 de junio de 2021, a través de la cual declaró falta de competencia y se ordenó la remisión del mismo a este Juzgado<sup>5</sup>.
- Mediante acta individual de reparto de 21 de agosto de 2021, el proceso fue asignado a este Juzgado<sup>6</sup>, en consecuencia, mediante

---

<sup>2</sup> Visible a folios 1 a 3, anexo 007, expediente digital.

<sup>3</sup> Visible a folios 1 a 3, anexo 013, expediente digital.

<sup>4</sup> Visible a folio 1, anexo 017, expediente digital.

<sup>5</sup> Visible a folio 1 a 3, anexo 019, expediente digital.

<sup>6</sup> Visible a folio 1, anexo 023, expediente digital

auto de 7 de abril de 2022, se avocó conocimiento y se abstuvo de librar mandamiento de pago<sup>7</sup>.

- La señora apoderada legal de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, y a través de auto de 14 de junio de 2022, el Despacho lo concedió en el efecto suspensivo, y ordenó la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño<sup>8</sup>.
- Mediante auto de 30 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, el Superior decidió revocar el auto de 7 de abril de 2022, y se estableció lo siguiente:

*“7. En el sub iudice, se pretende que se libere mandamiento ejecutivo a favor de la firma INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR E.U., y en contra del MUNICIPIO DE BARBACOAS (N) y de COLDEPORTES, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$793.071.385 de pesos M/Cte., más los intereses moratorios que se causaron a partir del día siguiente a la suscripción de la aclaración al acta de la liquidación de obra LP 002 de 2014, suscrita el día 30 de diciembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo el respectivo pago.*

*8. El contexto fáctico que se invocó como base de las pretensiones, hace alusión al trámite que se surtió para llevar a cabo el objeto especificado dentro de un Convenio Interadministrativo suscrito con COLDEPORTES, que consiste en aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar un proyecto de construcción de una cancha sintética, tribunas y adecuación estructura existente en el estadio municipal de Barbacoas (N).*

*9. Para el efecto, se manifiesta que el valor convenido es de TRES MIL CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS \$3.180.000.000 millones de pesos M/Cte., de los cuales COLDEPORTES aportaría la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS \$2.968.000.000 millones de pesos M/Cte., y el MUNICIPIO DE BARBACOAS, \$600.000.000 millones, de pesos M/Cte., sin embargo se afirma que durante la etapa de ejecución del mismo, se suscribieron varias actas de suspensión y dos prórrogas, la última de ellas iba hasta el 30 de septiembre de 2015.*

---

<sup>7</sup> Visible a folios 1 a 15, anexo 025, expediente digital

<sup>8</sup> Visible a folios 1 a 3, anexo 030, expediente digital

<sup>9</sup> Visible a folio 3 a 6, anexo 035, expediente digital

10. En este mismo sentido, se afirma que el 28 de septiembre de 2015 (fls. 24 – 26), se suscribió el acta final de obra del contrato, en la cual consta que el saldo a favor del contratista equivale a SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$793.071.385 millones de pesos M/Cte., que al parecer aún no ha sido pagado por parte de la Administración Municipal de Barbacoas, aun cuando el 30 de septiembre de 2015, se firmó la primera acta de liquidación (fls. 27 – 29), donde equivocadamente el municipio dio por cancelado al contratista la suma de \$2.998.545.124 millones de pesos M/Cte., cuando en realidad solamente se habían pagado \$2.205.473.739 millones de pesos M/Cte.

11. Es precisamente a partir de lo anterior, que se manifiesta que ya existió una modificación a este error, a través del acta aclaratoria del 30 de diciembre de 2019 (fls. 34 - 36), en la cual se consignó que la suma de 793.071.385 millones de Pesos M/cte., aún no ha sido pagada por la administración de Barbacoas (N), razón por la cual se encuentra vigente y actualmente exigible.

12. Referenciado lo anterior, no se comparte la posición del Juzgado, en el sentido que se trate de un acto complejo y que además no se cumpla con las exigencias de claridad y ejecutabilidad requeridas para librar mandamiento de pago, pues el H. Consejo de Estado, ha sostenido que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

13. No obstante lo anterior, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado

en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. **En este orden, dado el contenido del acta de liquidación bilateral del contrato, la misma constituye un título ejecutivo simple y autónomo del contrato.**

14. Con estas precisiones, se llega a la conclusión que habrá de revocarse la providencia recurrida, y en su lugar el Juzgado tendrá que examinar el acta aclaratoria, como un título ejecutivo simple y sin en ella se contempla la existencia de una obligación pendiente de recaudo, con las características de ser clara, expresa y exigible, tendrá que librarse mandamiento ejecutivo, siempre y cuando no exista otro motivo adicional que impida tal disposición.”

- En cumplimiento a la providencia antes transcrita este Juzgado profirió el auto calendarado el 13 de abril de 2023<sup>10</sup>, mediante el cual ordenó dar cumplimiento a lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño y en su lugar se abstuvo de librar mandamiento de pago, e inadmitió la demanda ejecutiva, y se concedió el termino de 10 días para que corrija las falencias advertidas, argumentando lo siguiente:

“19.- Cabe resaltar que para la época en que se realizó la audiencia de conciliación prejudicial, el documento que se aduce como título ejecutivo fundamento de la presente acción no existía, toda vez que como quedó dicho, la audiencia de conciliación se realizó el 30 de noviembre de 2017 y el acta aclaratoria fue suscrita el 30 de diciembre de 2019 (por la cual se aclaró el acta de liquidación del contrato de obra LP 002 de 2014, suscrita por el Alcalde del municipio de Barbacoas y la representante legal de INCINAR E.U. suscrita el 30 de septiembre del año 2015). En ese orden, no es posible afirmar que el requisito de procedibilidad, haya sido cumplido en esa oportunidad. Así se evidencia en el contenido del acta, donde se exponen los parámetros para la conciliación por parte del municipio;

(...)

20.- Igualmente es importante señalar que la finalidad perseguida por el legislador “es promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el sostenimiento de sus finanzas, asegurando así el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones

---

<sup>10</sup> Visible a folios 1 a 10, anexo 037, expediente digital Proceso

planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables.

21.- Así las cosas, es claro que no se ha agotado el requisito de procedibilidad establecido por la ley, ya que el Municipio no ha tenido la oportunidad de estudiar la viabilidad de conciliación, de cara a la demanda ejecutiva que hoy se estudia, por la sencilla razón que, al momento de realización de la conciliación prejudicial, el título ejecutivo base del recaudo no existía.

22.- Por lo tanto, deberá inadmitirse la demanda, con la finalidad que la demandante corrija el defecto señalado.”.

- Sin embargo, la parte ejecutante no corrigió la demanda, de conformidad con lo establecido en la constancia secretarial de 5 de mayo de 2023<sup>11</sup>, en consecuencia, el Despacho emitió providencia de 15 de mayo de 2023, mediante la cual rechazó la demanda.

- Posteriormente la parte ejecutante no presentó ningún recurso frente a la anterior decisión por tal motivo se dispuso el archivo del asunto.

### III.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS

5.- En el marco de la Ley En el marco de la Ley 1437 de 2011, el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante la jurisdicción administrativa, procesos ejecutivos en materia contractual, así lo establece en su artículo 297:

*“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...) (negritas fuera de texto).*

---

<sup>11</sup> Visible a folio 1, anexo 040, expediente digital.

6.- Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”.*

7.- El artículo 154 del CPACA, en el literal k) del ordinal 2º, dispone:

*“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”.*

#### **IV.- CASO CONCRETO**

8.- Descendiendo al caso concreto, se observa que la ejecutante con el escrito de demanda presentó (Anexo 003 folios 19 al 324):

- Copia del contrato de obra pública No. LP 002 de 2014 de fecha diez (10) de abril de 2014, suscrito entre el Municipio de Barbacoas e Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR EU<sup>12</sup>.
- Copia del acta final de Obra de fecha 28 de septiembre de 2015<sup>13</sup>.
- Copia del acta de liquidación de obra de fecha treinta (30) de septiembre de 2015<sup>14</sup>.
- Copia del “ACTA DE COMPROMISO TERMINACIÓN CANCHA SINTETICA ESTADIO BARBACOAS” de fecha 27 de enero de 2016<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Visible a folios 19 a 24, anexo 003, expediente digital

<sup>13</sup> Visible a folios 26 a 28, anexo 003, expediente digital.

<sup>14</sup> Visible a folios 29 a 31, anexo 003, expediente digital.

<sup>15</sup> Visible a folio 32, anexo 003, expediente digital.

- Copia del oficio de fecha 27 de diciembre de 2019 suscrito por el Alcalde Municipal de Barbacoas, dirigido a INCINAR E.U. Silvana Padilla, en el cual se da respuesta a una solicitud<sup>16</sup>.
- Copia de la petición de fecha 27 de diciembre de 2019 presentada por la señora Clara Silvana Padilla, al Alcalde Municipal de barbacoas (N), en la cual solicita que se aclare, modifique o corrija el acta de liquidación de fecha 30 de septiembre de 2015, y se proceda a pagar el saldo adeudado<sup>17</sup>.
- Copia del Acta de aclaración al acta de liquidación, suscrito por el Alcalde Municipal de Barbacoas y la señora Clara Silvana Padilla, de fecha 30 de diciembre de 2019<sup>18</sup>.
- Copia del documento sin fecha "BALANCE FINANCIERO CONVENIO 753/13 COLDEPORTES MUNICIPIO DE BARBACOAS"<sup>19</sup>.
- Copia del Convenio interadministrativo No. 753 de 2013 suscrito entre COLDEPORTES y el Municipio de Barbacoas el 7 de noviembre de 2013<sup>20</sup>.
- Copia del documento de ampliación del plazo y modificación No. 01, de fecha 8 de julio del 2014, al convenio Interadministrativo No. 753 de 2013<sup>21</sup>.
- Copia del documento de ampliación del plazo No. 02, de fecha 10 de diciembre del 2014, al convenio Interadministrativo No. 753 de 2013<sup>22</sup>.
- Copia de la prórroga No. 3 de fecha 30 de marzo de 2015, al convenio Interadministrativo No. 753 de 2013<sup>23</sup>.
- Copia de la prórroga No. 4 de fecha 20 de mayo de 2015, al convenio Interadministrativo No. 753 de 2013<sup>24</sup>.
- Copia (parcial) de la prórroga No. 5 al convenio Interadministrativo No. 753 de 2013<sup>25</sup>.

---

<sup>16</sup> Visible a folio 33, anexo 003, expediente digital.

<sup>17</sup> Visible a folios 34 a 35, anexo 003, expediente digital.

<sup>18</sup> Visible a folios 36 a 38, anexo 003, expediente digital.

<sup>19</sup> Visible a folio 39, anexo 003, expediente digital.

<sup>20</sup> Visible a folios 40 a 44, anexo 003, expediente digital.

<sup>21</sup> Visible a folios 45 a 46, anexo 003, expediente digital.

<sup>22</sup> Visible a folios 47 a 48, anexo 003, expediente digital.

<sup>23</sup> Visible a folios 51 a 52, anexo 003, expediente digital.

<sup>24</sup> Visible a folios 53 a 54, anexo 003, expediente digital.

<sup>25</sup> Visible a folios 55 a 56, anexo 003, expediente digital.

- Copia del acta de reinicio de obra No. 1 de fecha 29 de septiembre de 2014<sup>26</sup>.
- Copia del acta de inicio de obra de fecha 26 de mayo de 2014<sup>27</sup>.
- Copia del acta de suspensión de obra No. 01 de fecha 16 de agosto de 2014<sup>28</sup>.
- Copia del acta de avance de obra No. 1 de fecha 6 de junio de 2014<sup>29</sup>.
- Copia del acta de avance de obra No. 2 de fecha 9 de julio de 2014<sup>30</sup>.
- Copia del acta de avance No. 3 de fecha 30 de octubre de 2014<sup>31</sup>.
- Copia del acta de avance de obra No. 4 de fecha 19 de diciembre de 2014<sup>32</sup>.
- Copia de acta de avance de obra No. 5 de fecha 10 de marzo de 2015<sup>33</sup>.
- Copia del acta de modificación de obra No. 1 de fecha 4 de noviembre de 2014<sup>34</sup>.
- Copia del acta de suspensión de obra No. 2 de fecha 27 de enero de 2015<sup>35</sup>.
- Copia del acta de reinicio de obra No. 2 de fecha 15 de junio de 2015<sup>36</sup>.
- Copia del acta de final de fecha 30 de septiembre de 2015<sup>37</sup>.
- Copia del acta de liquidación de obra de 30 de septiembre de 2015<sup>38</sup>.

---

<sup>26</sup> Visible a folios 57 a 58, 63 a 64, 65 a 66, anexo 003, expediente digital.

<sup>27</sup> Visible a folios 59 a 60, anexo 003, expediente digital.

<sup>28</sup> Visible a folios 61 a 62, anexo 003, expediente digital.

<sup>29</sup> Visible a folios 67 a 68, anexo 003, expediente digital.

<sup>30</sup> Visible a folios 71 a 72, anexo 003, expediente digital.

<sup>31</sup> Visible a folios 73 a 74, anexo 003, expediente digital.

<sup>32</sup> Visible a folios 75 a 76, anexo 003, expediente digital.

<sup>33</sup> Visible a folios 77 a 78, anexo 003, expediente digital.

<sup>34</sup> Visible a folios 79 a 80 y 81 a 82, anexo 003, expediente digital.

<sup>35</sup> Visible a folios 83 a 84, anexo 003, expediente digital.

<sup>36</sup> Visible a folios 85 a 86, anexo 003, expediente digital.

<sup>37</sup> Visible a folios 87 a 89, anexo 003, expediente digital.

<sup>38</sup> Visible a folios 90 a 92, anexo 003, expediente digital.

- Copia del contrato adicional al contrato de obra pública No. LP-002 de 2014, de fecha 1º de diciembre de 2014, por el cual se modifica el plazo ampliándolo hasta el 15 de marzo de 2015<sup>39</sup>.
- Copia del contrato adicional No. 02 al contrato de obra pública No. LP 002 de 2014, de fecha 10 de marzo de 2015, por el cual se modifica el plazo ampliándolo hasta el 15 de mayo de 2015<sup>40</sup>.
- Copia de la certificación de pago de aportes al SGSS y parafiscales del municipio de barbacoas de fecha 20 de noviembre de 2015<sup>41</sup>.
- Actas de avance de obra No. 1 al 5 y acta final, en las cuales se detalla el presupuesto y cantidades<sup>42</sup>.
- Copia del correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2015 enviado por Nelly Cifuentes Escobar al Municipio de Barbacoas solicitando documentación relativa a la ejecución del convenio advirtiéndolo al Municipio sobre la pérdida de los recursos<sup>43</sup>.
- Copia del correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2015 enviado por Nelly Cifuentes Escobar al Municipio de Barbacoas requiriendo en envío de documentos para tercer desembolso<sup>44</sup>.
- Copia de los comprobantes de egreso y pagos realizados al contratista. Peticiones realizadas al contratante<sup>45</sup>.
- Copia del informe final de la obra "CONSTRUCCIÓN CAHCA SINTÉTICA, TRIBUNAS Y ADECUACIÓN ESTRUCTURA EXISTENTE EN EL ESTADIO DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS CABECERA MUNICIPAL" de fecha febrero de 2017 suscrito por la señora Clara Silvana Padilla<sup>46</sup>.
- Copia de la petición suscrita por la señora Clara Silvana padilla, sin fecha y sin acuse de recibo, dirigido a COLDEPORTES<sup>47</sup>.

---

<sup>39</sup> Visible a folios 93 a 95, anexo 003, expediente digital.

<sup>40</sup> Visible a folios 96 a 97, anexo 003, expediente digital.

<sup>41</sup> Visible a folio 98, anexo 003, expediente digital.

<sup>42</sup> Visible a folios 102 a 134, anexo 003, expediente digital.

<sup>43</sup> Visible a folio 135, anexo 003, expediente digital.

<sup>44</sup> Visible a folio 136, anexo 003, expediente digital.

<sup>45</sup> Visible a folios 137 a 147, anexo 003, expediente digital.

<sup>46</sup> Visible a folios 148 a 192, anexo 003, expediente digital.

<sup>47</sup> Visible a folios 200 a 201, anexo 003, expediente digital.

- Copia de la petición suscrita por la señora Clara Silvana padilla, sin fecha y sin acuse de recibo, dirigido a ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL BARBACOAS<sup>48</sup>.
- Copia de la Solicitud de conciliación prejudicial Ante el procurador Judicial para Asuntos Administrativos (R) con fecha de radicación 30 de noviembre de 2017 para agotamiento de requisito de procedibilidad, estableciendo como medio de control de la eventual demanda, el de reparación directa, siendo convocante la señora Clara Silvana Padilla y convocados el Municipio de Barbacoas y Coldeportes.
- Copia del Auto de fecha 7 de diciembre de 2017 en el cual se concede al convocante término para subsanar la solicitud de conciliación y otros documentos correspondientes al trámite de solicitud de conciliación prejudicial.
- Copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 21 de febrero de 2018, la cual se declara fracasada.
- Copia de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicada el 27 de febrero del 2018, demandante Clara Silvana Padilla, demandados Municipio de Barbacoas y COLDEPORTES<sup>49</sup>.
- Copia del auto que inadmite la demanda, de fecha 24 de mayo de 2018<sup>50</sup>.
- Copia de la subsanación de la demanda de fecha 12 de junio 2018<sup>51</sup>.
- Copia del auto que se abstiene de librar mandamiento ejecutivo de fecha 11 de julio de 2018<sup>52</sup>.
- Copia del recurso de apelación de fecha 02 de agosto 2018<sup>53</sup>.
- Copia del auto de 8 de agosto de 2018, a través del cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto<sup>54</sup>.
- Copia de la providencia de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2019 emitido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

---

<sup>48</sup> Visible a folios 203 a 204, anexo 003, expediente digital.

<sup>49</sup> Visible a folios 205 a 213, anexo 003, expediente digital.

<sup>50</sup> Visible a folios 216 a 220, anexo 003, expediente digital.

<sup>51</sup> Visible a folios 222 a 230, anexo 003, expediente digital.

<sup>52</sup> Visible a folios 231 a 238, anexo 003, expediente digital.

<sup>53</sup> Visible a folios 240 a 245, anexo 003, expediente digital.

<sup>54</sup> Visible a folio 246, anexo 003, expediente digital.

Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Magistrado P. Alberto Montaña Plata<sup>55</sup>, a través del cual se confirmó el auto de 11 de julio de 2018, mediante el cual el H. Tribunal Administrativo de Nariño resolvió “*abstenerse de librar mandamiento de pago contra el Municipio de Barbacoas.*”

- Copia del auto de 30 de julio de 2019, a través del cual se obedeció lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto<sup>56</sup>.

- Copia del certificado de existencia y representación legal de Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U<sup>57</sup>.

- Copia del auto de 13 de abril de 2023, emitido dentro del expediente No. 2021-0256, por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco<sup>58</sup>.

- Copia del auto de 13 de abril de 2023, emitido dentro del expediente No. 2021-0558, por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco<sup>59</sup>, a través del cual ordena estar a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, en providencia de 30 de noviembre de 2023 y en consecuencia se abstuvo de librar mandamiento de pago e inadmitió la demanda.

- Copia del auto de 30 de noviembre de 2022, emitido dentro del expediente No. 2021-0558 (11706), emitido por parte del H. Tribunal Administrativo de Nariño, a través del cual se revocó el auto de 7 de abril de 2022<sup>60</sup>.

- Copia del auto de 7 de abril de 2022, emitido dentro del expediente No. 2021-0558 (11706), emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago<sup>61</sup>.

- Copia del acta de audiencia de conciliación adelantada por la Procuraduría 36 Judicial II Para Asuntos Administrativos de 26 de julio de 2023<sup>62</sup>.

---

<sup>55</sup> Visible a folios 247 a 254, anexo, expediente digital.

<sup>56</sup> Visible a folio 255, anexo 003, expediente digital.

<sup>57</sup> Visible a folios 256 a 260, anexo 003, expediente digital.

<sup>58</sup> Visible a folios 267 a 268, anexo 003, expediente digital.

<sup>59</sup> Visible a folios 278 a 287, anexo 003, expediente digital.

<sup>60</sup> Visible a folios 298 a 301, anexo 003, expediente digital.

<sup>61</sup> Visible a folios 302 a 316, anexo 003, expediente digital.

<sup>62</sup> Visible a folios 319 a 324, anexo 003, expediente digital.

9.- De conformidad con el contenido de la demanda y las pruebas aportadas y ya referidas, la parte ejecutante pretende se cancele "(...)la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$793.071.385 COP), más los intereses moratorios que se causaron a partir del día siguiente a la suscripción de la aclaración al acta de liquidación de obra LP 002 de 2014, suscrita el día 30 de diciembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago."

10.- No obstante, con los anexos a la demanda, especialmente aquellos contenidos entre los folios 25 y 31 del expediente digital, se establece que el acta de liquidación final de la obra se suscribió entre las partes entre el 28 y el 30 de septiembre de 2015, y está contenida en dos documentos.

11.- En el primero de ellos, se plasmó "con el objeto de suscribir el acta final de obra correspondiente al contrato en referencia (LP 002 de 2014) y de acuerdo al cuadro de cantidades de obra y precios unitarios anexo a la presente y el cual hace parte integral de la misma", se relaciona una deuda a favor del contratista, por valor de setecientos noventa y tres millones setenta y un mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$793'071.385) (Fs. 27 y 28).

12.- En el segundo documento que tiene como fecha la del 30 de septiembre de 2015 (Fs. 29 y 30) aparece una deuda a favor del municipio, por valor de novecientos ochenta y un pesos (\$981).

13.- Posteriormente, el 27 de enero de 2016, nuevamente se suscribió un documento que dice ser un "Acta de compromiso terminación cancha sintética estadio Barbacoas", en el que, entre otras cosas, se lee: "INCINAR se compromete a presentar un cronograma de ajuste para la terminación de la obra hasta el 31 de marzo de 2016... para hacer cobro del acta final de ejecución de obra a la entrega de la obra a satisfacción del municipio" (F. 32).

14.- Cabe advertir que el objeto del contrato que tenía como término cinco (5) meses (Fs. 19 a 24) era "La construcción cancha sintética, tribunas y adecuación estructura existente en el estadio del municipio de Barbacoas...".

15.- La liquidación de los contratos, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y

actualmente contenido en el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, se realizará en la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

*"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."*

16.- Jurídicamente, el trámite que se debe aplicar para la liquidación de los contratos estatales, que fue aquel que se conservó en el contrato objeto de la ejecución, se encuentra contenido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. En él se establece:

**“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución

*del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”.*

17.- No obstante, los plazos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el 27 de diciembre de 2019, el Alcalde Municipal suscribió un documento que dice ser “Respuesta Solicitud”, dirigido a quien ahora demanda, en el que informa que se refiere al contrato LP 002 de 2014 y que el valor reconocido a favor del contratista con acta del 28 de septiembre de 2015 no se ha cancelado, que la obligación está vigente y es exigible (F. 33), sin embargo, no hace referencia a ningún documento contractual que corrobore su contenido sumado a que se expidió sin competencia, puesto que ya para la fecha de suscripción ya se había extinguido el término legal al que se refiere el citado artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que facultaba a la administración para realizar la liquidación del contrato.

18.- En ese orden, sobre la pérdida de competencia de la administración, una vez culmina el término legal establecido para la liquidación, o aquel que se pactó en el contrato, que en este caso es el mismo, se emitió por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el Concepto 1453 del 6 de agosto de 2003, en el que se lee:

*“Se tiene en cuenta como uno de los supuestos de hecho de la procedencia de la liquidación de común acuerdo cuando no hay previsión contractual del término, la de realizarla "a más tardar antes*

del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato", de lo cual infiere la Sala que la finalización del contrato es tratada por la ley como un presupuesto previo para la procedencia de esta primera etapa de la liquidación y, por contera, de las subsiguientes, de tal manera que mal podría empezar a correr el término para dicha liquidación si no se ha producido la finalización del contrato, de acuerdo con los términos pactados, ya sea por concluir su ejecución, por el vencimiento del plazo fijado o por cualquier otra causa. La oportunidad de realizar la entrega y recibo es una materia fáctica acordada por las partes - y no de regulación por el legislador -, la cual ha de tener lugar en la oportunidad pactada en el contrato o dentro del plazo máximo previsto en él para el cumplimiento de las obligaciones principales. Aquí la finalización del contrato, prevista en la ley, no equivale a la extinción de la relación contractual, la cual sólo ocurre con la liquidación del contrato, pues precisamente con la finalización de éste empieza a correr el término para la liquidación. En consecuencia, el plazo para suscribir el acta de recibo no hace parte del término para liquidarlo, pues éste no empieza a correr sino después de la finalización del mismo. Sin embargo, debe aclararse que, si las partes establecen contractualmente la obligación de suscribir Acta de recibo definitivo o final de obra como condición para empezar a contabilizar el término de liquidación del contrato, tal acuerdo debe cumplirse. De esta manera, aún finalizado el contrato, la iniciación del plazo para liquidar se sujeta a dicha condición de procedibilidad. De no haberse hecho tal estipulación, el término de liquidación empezará a correr desde que acaezca la finalización del contrato. Adolecerá de vicios de ilegalidad todo trámite de liquidación que se realice por fuera de los términos legales para efectuarla voluntaria o unilateralmente, así como la petición de liquidación presentada por fuera de los términos previstos en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, por falta de competencia de la administración en los dos primeros casos y, en el último, por vencimiento del término de caducidad. (subraya el juzgado).

19.- Ahora bien, teniendo en cuenta la falta de competencia del alcalde municipal cuando el 27 de diciembre de 2019 emitió lo que se pretende una aclaración al acta final de obra que se suscribió el 30 de septiembre de 2015, es preciso advertir que el término de la caducidad del proceso ejecutivo al que se refiere el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ha hecho presencia, mismo que se extendía hasta el 30 de septiembre de 2020, es decir, cuando se llevó a cabo la conciliación pre judicial

obligatoria con el municipio el 26 de julio de 2023<sup>63</sup> y presentar la demanda el día 28 de julio de 2023 la acción ejecutiva ya había caducado.

20.- Por todo lo antes anotado, teniendo en cuenta que el título de la ejecución no refleja una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya que por el transcurso del tiempo acaeció el fenómeno judicial de la caducidad de la acción ejecutiva (respecto de la liquidación que se emitió como conclusión del contrato LP 002 de 2014 el 28 y 30 de septiembre de 2015), el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada VANESSA LOPEZ JURADO, identificada con C.C. 1.085.274.202 expedida en Pasto (N), y portadora de tarjeta profesional No. 269.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada legal de la parte ejecutante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

---

<sup>63</sup> Folio 321 Anexo 003 expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d548e6a70a377e1950c24547ead192f8e04e8675aa2f6dd849ea7be772a6b**

Documento generado en 06/05/2024 06:51:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Acepta Desistimiento de la demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ledy María Carabali Valencia  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría DE Educación y Fiduprevisora S.A.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00188-00

### I. ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, esta Judicatura procedió en admitir la demanda, puesto que cumplía con los presupuestos establecidos en la ley y cual fue notificada en debida forma a las partes demandadas.

2.- Previos los tramites del traslado de la demanda y traslado de la misma<sup>2</sup>, la entidad demandada Distrito de Tumaco – Secretaria Distrital de Tumaco en la fecha 6 de octubre de 2023<sup>3</sup> allega escrito de contestación de la demanda de manera oportuna, proponiendo excepciones, con copia a la contraparte, corriendo el traslado automático de las excepciones que venció el 13 de octubre de 2023<sup>4</sup>, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- Por otra parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA S.A.), no presentaron escrito de contestación de la demanda<sup>5</sup>.

5.- Mediante comunicación electrónica de fecha 23 de febrero de 2023<sup>6</sup>, el apoderado legal de la parte demandante remite a este Despacho escrito de “Desistimiento Proceso” con motivo a que mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CES2-2023 el Honorable Consejo de Estado, realizo un pronunciamiento en la fecha 11 de octubre de 2023, en la cual versa sobre las controversias relacionadas con la sanción moratoria en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al FOMAG, de la cual se decidió:

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 005, expediente digital

<sup>2</sup> Visibles en los Anexo 006, Anexo 007 y Anexo 008, obrantes en el expediente digital

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

<sup>4</sup> Visible en el Anexo 010, obrante en el expediente digital

<sup>5</sup> Visible en el Anexo 010, obrante en el expediente digital

<sup>6</sup> Visible en el Anexo 012, obrante en el expediente digital

*“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”*

6.- En ese orden, solicita el desistimiento condicionado de la demanda a no ser condenado en costas y perjuicios.

7.- Ahora bien, según se verifica en la constancia secretarial del 7 de marzo de 2024<sup>7</sup>, se corrió traslado del escrito de desistimiento a la contraparte cuyo traslado venció en fecha 06 de marzo de 2024, sin que la parte demandada se pronunciaran al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

8.- Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”*

9.- Por su parte el artículo 316 de la norma antes referenciada, señala:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)”*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” *Negrilla fuera del texto.*

10.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado y en su inciso 4º establece que el apoderado legal no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos de que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior visto el memorial en el folio 14 a 16 del anexo bajo numeración 003 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte activa, en nombre propio y por medio de mensaje de datos le ha otorgado la facultad a su apoderado legal para desistir de la demanda del

<sup>7</sup> Visible en el Anexo 015, obrante en el expediente digital

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA S.A.)

11.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado legal de la parte actora, y como quiera que las partes demandadas, a través de su representante legal, no presentan oposición respecto al desistimiento formulado, además de que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368f032ac23a37dfc7e687eccf6d7599a2fc78867e1437e50eccc29af07f647c**

Documento generado en 06/05/2024 07:28:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Requiere informe a Comité de Verificación
<b>Medio de control:</b>	Popular
<b>Demandante:</b>	Domingo Julio Valencia Banguera
<b>Demandado:</b>	Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco(N)
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00530-00

1.- El Despacho mediante auto de 8 de febrero de 2024<sup>1</sup>, requirió al Municipio de Tumaco, previa audiencia de verificación de fallo, con el fin que rinda un informe detallado de las actuaciones que se van adelantar conforme los planos definitivos y el presupuesto que se va a designar para tal fin, con el objetivo de avanzar en las obras que se requieren en el Barrio Bajito Tumac, y dar cumplimiento así a la orden impartida por esta Judicatura.

2.- En consecuencia, el Municipio de Tumaco, adjuntó informe detallado de las actuaciones conforme a los planes y presupuesto asignado<sup>2</sup>, de igual manera se allegó el presupuesto de "Mantenimiento y Mejoramiento de la Movilidad en el barrio el bajito Tumac, zona urbana del distrito de Tumaco, Departamento de Nariño."<sup>3</sup>.

3.- En el fallo proferido dentro de la presente acción constitucional en su ordenamiento **CUARTO** se dispuso:

**"CUARTO:** *Intégrese un Comité de Verificación, el que estará conformado por: un delegado del Municipio de Tumaco, designado por la señora Alcaldesa, un delegado de la Secretaría de Hacienda del municipio de Tumaco, un delegado de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de Tumaco; un delegado del Ministerio Público; y un delegado de la Junta de Acción Comunal del barrio «bajito Tumac». El Comité se instalará cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a este Juzgado los informes trimestrales sobre el cumplimiento de la sentencia".*

<sup>1</sup> Folios 1 a 2, anexo 184, expediente digital

<sup>2</sup> Folios 1 a 55, anexo 188, expediente digital

<sup>3</sup> Folio 1, anexo 189, expediente digital.

4.- En virtud de lo anterior y dando cumplimiento a la orden judicial, se ordenará al Comité antes referido, se reúna con todos los delegados a fin que presente un informe o cronograma de actividades a desarrollarse para dar cumplimiento al fallo constitucional. El cronograma de actividades deberá ser claro a fin de determinar el cumplimiento de la orden judicial.

5.- Una vez se presente el informe, esta Judicatura fijará audiencia de verificación de fallo, en caso de mantenerse el incumplimiento en la orden judicial se continuará con el respectivo desacato y con ello las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al Comité de Verificación para en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue ante este Despacho el informe y/o cronograma de actividades a desarrollarse para dar cumplimiento al fallo constitucional.

**SEGUNDO:** Por secretaría ofíciase lo pertinente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90aec5e9edc2f0ee503b7773487b0a9843453e1f0e959f3c1fcc05563004048**

Documento generado en 07/05/2024 12:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Concede apelación
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Demandado:</b>	Cundumi Mansilla Juan
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00375-0

1.- El día 15 de febrero de 2024, se dictó sentencia, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 16 de febrero de 2024<sup>2</sup>.

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

<sup>1</sup> Visible a folios 1 a 12, anexo 043, expediente digital

<sup>2</sup> Visible a folios 1 a 10, anexo 044, expediente digital

3.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante<sup>3</sup> fue presentado en forma oportuna el veintinueve (29) de febrero de 2024, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 15 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3b8548c511d74bde88f1cb0440ca6b373d9148bf40bea21efbc978f3915402**

Documento generado en 06/05/2024 07:19:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Visible a folios 1 a 7, anexo 045, expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandantes:</b>	Alejandro Montoya Quintero y Otros
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00267-00

1.- El día 16 de febrero de 2024, se dictó sentencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 19 de febrero de 2024<sup>2</sup>.

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”

<sup>1</sup> Visible a folios 1 a 66, anexo 040, expediente digital

<sup>2</sup> Visible a folios 1 a 20, anexo 041, expediente digital

3.- Así las cosas, en atención a que los recursos de apelación de la parte demandante<sup>3</sup> y demandada<sup>4</sup> fue presentados en forma oportuna, el cuatro (4) de marzo de 2024 y veintinueve (29) de febrero respectivamente, el Despacho procede a conceder dichos recursos en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las partes contra la sentencia de 16 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Visible a folios 1 a 38, anexo 043, expediente digital

<sup>4</sup> Visible a folios 1 a 32, anexo 042, expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa59d243f9753d3faabd304c9e0b3bb2bbd283bac146deeee59669b18aa80b1**

Documento generado en 06/05/2024 07:14:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandantes:</b>	Salomón Adrián Cueltán Inagan
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2020-00019-00

1.- El día 15 de febrero de 2024, se dictó sentencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 16 de febrero de 2024<sup>2</sup>.

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

<sup>1</sup> Visible en los folios 1 a 31, anexo 043, expediente digital

<sup>2</sup> Visible a folios 1 a 8, anexo 044, expediente digital

3.- Así las cosas, en atención al recurso de apelación de la parte demandada<sup>3</sup> fue presentado en forma oportuna, el veintitrés (23) de febrero de 2024, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 15 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af62b86224a107cc134e9a9aaf6b9c88ed3f0684a643d8083e69f0822c492d6c**

Documento generado en 06/05/2024 07:07:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Visible a folios 1 a 5, anexo 045, expediente digital

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** María Edilma Morales Obando  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2020-00015-00

1.- El día 15 de febrero de 2024, se dictó sentencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 16 de febrero de 2024<sup>2</sup>.

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

<sup>1</sup> Visible en los folios 1 a 30, anexo 052, expediente digital

<sup>2</sup> Visible a folios 1 a 8, anexo 053, expediente digital

3.- Así las cosas, en atención a que los recursos de apelación de la parte demandante<sup>3</sup> y demandada<sup>4</sup> fue presentados en forma oportuna, el primero (01) de marzo de 2024, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las partes contra la sentencia de 15 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>3</sup> Visible a folios 3 a 11, anexo 059, expediente digital

<sup>4</sup> Visible a folios 1 a 5, anexo 058, expediente digital

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceef4c5d6458ec67a71c388e6683abd73644d79d685a67461071dea80018dda**

Documento generado en 06/05/2024 07:04:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**